



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00161-00
Demandante: Jaramillo Pérez Consultores Asociados S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la sociedad Jaramillo Pérez Consultores Asociados S.A.S., contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del Hábitat, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Jaramillo Pérez Consultores Asociados S.A.S., actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

“1. Resolución No. 1436 calendada 19 de noviembre de 2018. (POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN), expedida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, acto administrativo que se estructura como sancionatorio mediante el cual se enervó el castigo en contra de la entidad convocante sancionada, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS QUINCE MIL, SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (S34.215.70.00). (Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del literal d) del Decreto 1069 de 2015).

2. También de la Resolución No. 1465 del 25 de julio de 2019 (Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución 1436 del 19 de Noviembre de 2018), expedida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.

3. Y la Resolución No. 2428 del 25 de octubre de 2019 (Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación). Expedida por a Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.”

2. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó, o no, el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero”*.

2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda corresponden a las Resoluciones: (i) 1436 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se habría impuesto una sanción; (ii) 1465 del 25 de julio de 2019, a través de la cual se habría resuelto el recurso de reposición y (iii) 2428 del 25 de octubre de 2019, por medio de cual se resolvió el recurso de apelación en el sentido de conformar la decisión inicial.

Así mismo, se desprende que el acto administrativo que puso fin a la vía gubernativa, fue notificado 13 de noviembre de 2019¹, estableciendo como término de caducidad, en principio, el 14 de marzo de 2020.

Sin embargo, se pone de presente que los términos procesales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020. Posteriormente, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 dictado el 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos desde el 1º de julio de 2020.

Por otra parte, si bien la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 12 de marzo de 2020, esta suspendió el término de caducidad –en atención al artículo 21 de la Ley 640 de 2001– desde que se presentó la solicitud de conciliación, hasta la fecha en que se expidió la constancia de que trata dicho artículo –24 de junio de 2020– razón por la cual el demandante al momento de radicar la solicitud ante el Ministerio Público le quedaban 2 días para que operara la caducidad.

Adicionalmente a esa suspensión, a favor de la actora operó otra suspensión de términos por virtud del artículo 1º del Decreto 564 de este año. Motivo por el que adicional, a los 2 días calendarios, por faltarle menos de 30 días, contaba después con 1 mes para presentar la demanda.

De ahí que por virtud de la primera suspensión la demandante disponía, a partir del 1 de julio de 2020, de 2 días calendario para presentar la demanda, esto es hasta el 3 de julio de ese año. Después, por razón de la segunda suspensión, de un mes más, ello corresponde, hasta el 3 de agosto de 2020. De lo que se colige que para la fecha en que se instauró la demanda, el 10 de agosto de 2020, la acción ya había caducado.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

¹ Anexos de demanda electrónica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechácese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

